

Municipio de Cataluña. Villa de S. Cruz de Valles.

Reglamento de las Cargas, y costas que se deberian satisfacer del Caudal de ³⁶ Propios, y Arbitrios de la Villa de S.ⁿ Cruz de Valles, con consideracion à el producto anual que tienen, y contra el Consejo, por los Documentos que se le han remitido, y uno, y otro es en la forma siguiente.

Propios, y su Valor.

Los Propios de la referida Villa de S.ⁿ Cruz de Valles, segun consta de la relacion dada con fecha de veinte y siete de Junio de mill setecientos veintea y uno, por el Ayuntamiento, y de otras diferencias noticiadas tomadas à este fin, consisten en la Camisera; en un sueldo por cada res de ganado que se mata: en el Mazon: en la Fleca, 5 Panaderia, y en la feria. Y el producto de todos los referidos efectos asciende annualmente à mill, seiscientos quarenta y ocho

1771

N.º y diez y ocho mil. ard.º pero se
prebiene que en las quentas si-
guientes se ha de considerar por
mayor valor de proprio, el sobrante
de penas de Camara, perteneci-
endo á S. M. y pagado el Encar-
beramiento, como está mandado;
el de la renta de Ataquandiente, va-
candola al preso, y rematandola
en el mejor portor, y en defecto de
esto administrandole por la Jun-
ta, de modo que verificada la quo-
ta á la R.º Hacienda, quede al-
guna utilidad, y el producto de las
condenaciones de Monte, Campo,
y Ordenanzas con el de los demas
efectos que le pertenecan aunque
no sean comprendidos en este
Reclamo, en inteligencia de que
si se verificare alguna ocultacion
serán responsables con bienes
proprios, y el quarto tanto, los que
compongan la Junta, y el Circularo

de Ayuntamiento mancomunadoamente

12648-18

D. Arbitrio y su valor.

Por la citada Relación, y demás noticias, Resulta que la referida Villa, por no alcanzar los propios á cubrir el pago de sus obligaciones, ha usado del medio de Repartir entre sus Vecinos, la Cantidad necesaria, y para que por ahora pueda continuarse sin incurrir en pena alguna se le concede la competente facultad con arreglo á lo Resuelto por S. M. pero con la calidad de que solo se han de repartir los dos mill, quinientos diez y ocho r.^s y seis mrs. ^{ter} que se necesitan para cubrir el todo de las dotaciones que comprende este Reglamento

22518.6

42167

(Circular stamp)

Importan los propios, y repartimiento, de la citada

Villa, los quaxomil, ciento sesenta y siete x.^s y Ota
de cuya cantidad se han de satisfacer las Cargas, y
gastos siguientes

Dotacion fija, y an-
nual para las Car-
gas, y gastos de
este pueblo.

Salarios.

1. Para el de la Esquadra del
Bayle y Alde, ciento, y quaxenta
x.^s anuales.
2. Para el de los cinco Regidores
y Procurador Sincico de dicha Villa
se señalan seiscientos x.^s por
igualar partes, pero con la cali-
dad de que no han de percibir
derechos adeudos, ni propinar al-
gunos, por los asuntos del Comun.
3. Para el del Escribano y Ayn-
tamiento, Ciento y veinte x.^s
con la obligacion de asistir, y as-
sistancia de oficio, quanto ocurrencia
dicho Ayuntamiento, y su Justicia.

140.

600

740

de Propios, y Arbitrios, en aumento
de ellos, sin poder llevar derechos
ni otro gravado alguno del comun.

0740-

0120-

4. Para el del Maestros de
primeras letras, ochocientos ³ $\frac{1}{2}$,
con la calidad, de que el que suc-
ceda al acaudal, ha de estar exa-
minado.....

0800-

5. Para el del Preceptor, ciento
y ochenta $\frac{1}{2}$

0180-

Censos.

6. Para la satisfaccion de los
reditos de treinta y seis mil, no-
vecientos sesenta $\frac{1}{2}$ que imponen
los Capitanes de Censos, que
tienen contra si estos efectos, los
mil ciento y ochenta $\frac{1}{2}$ y diez y nueve
maravedis que le corresponden; pero
con la circunstancia de que en el
preciso termino de un Mes, se
ha de hacer conatos en la Contra-
dixia de Exercito, la existencia
y legitimas pertenencias de cada.

10840-

Manuel

Uno de dichos Censos, y que los
cansados desde el año a mil
setecientos diez y siete en adelan-
te se imprimieren en Vñd. de Real
facultad, ò comberrido el Capì-
tal en beneficio comun.

10840.

10108.

7. Para la de los Censos perpe-
tuos que pertenexen al Monas-
terio de S.ⁿ Augustin, ciento qua-
renta y dos n.^{os} haciendose cons-
tar la obligacion de estos efec-
tos con pago, y porveyendo las fin-
cas dñe. que estan cansadas, y con-
siderandose su producto en las quien-
tas de Propio.

1142.

Gastos ordinarios, y
extraordinarios

Comunales.

8. Para los derechos del titulo
de Eleccioner y Repidoer, y Ho-
curador Sindico, sesenta y dos n.^{os}
y doce mrs.

1062.12

9. Para el Alquiler de la Casa
que sibe a Riquel, cinquenta

30153.7

expira del total rendimiento de dichos
efectos de Propia, y Arbitrios, y del
dos por ciento del importe del re-
partimiento, y entregarse annual-
mente en la Tesoreria de Cr^{to}.
los noventa y ocho^o. y diez y ocho
mar^o. de^o que corresponden por
uno, y otro, y tambien sexa mas,
o menos, segun el valor que tu-
vieren dichos efectos en cada año.

30268.7

12.

Para los p^ortos ordinarios
y Extraordinarios, C^ontinuales, y
no fijos, como son los que se ofe-
cen para la Administracion de
Justicia, y Cauvar de Oficio, ha-
ciendo constar que los Reas, no de-
nen tener, ni hai Caudales en
el fondo de que deben satisfacer-
se, que es el delos de Justicia, y
penar de Camara, llevando para
ello, la debida cuenta y razon
que esta prevenida, en intelligen-
cia de que la Justicia, y Cronibano

Do 28.17

30367

no deben llevar derechos por dichas
causas por vez de oficio, cuidan-
dove mucho de que en ellos, no haya
exceso, ni mala servacion, por
que se convirtaxa contra la ma-
yora demeracion; Vexedou: pa-
pel sellado, y comun con testimo-
nio que acredite su conversion por me-
nor en beneficio publico, y para
otras no prebendos, y que legiti-
mamente correspondan su satis-
faccion a el Cardenal Vello, se
Voulou, ochocientos ^{ter} V. ^{ter} and. con
la preciosa obligacion de justifi-
car siempre en las quentas, la
necesidad, ejecucion, y pago de
cada uno de dichos ³ Santos, con
documentos legitimos que lo acue-
dizen.

30367

2800

40167

Unos paridos, y la Caridad que señala
cada uno, con las mismas que se han servadas

17

del Caudal de Propios, y Reoaxtimiento, y las unicas que
deben abonarse en las quentas subsecivas, sin alteracion
alguna, amenos que no preceda, y se presente expresa
orden del Consejo, comunicada por la Contaduria Gen.^l de
Propios, y Arbitrios del Reyno, y por medio del Intendente,
previniendole que aunque este pueblo, ha sufrido, hasta
ahora otras cargas, y gastos, no se comprehenden en
este Reglamento, por los motivos, y razones siguientes.

Articulo que se

Excluyen.

La de los diez y siete x.^{os} del Colector del Catastro; por no ser carga de estos efectos.

La de los cinquenta x.^{os} del Alquiler de Almacén de la Paja; por no corresponder á estos efectos.

Demodo que en la forma que señala este Reglamento se consideren por Dotacion fija, y annual, para las Cargas, y gastos de este pueblo, los fixados de quatro mil, ciento veinte y siete x.^{os} reales; y compensados con igual Cantidad que importan los Propios, y Reoaxtimiento

2 miento

que por ahí, y sea en mar, ó menor, según produzcan
 los efectos de que se componen anexandolos, y en defecto
 de portores competentes Administrandolos con la praxera
 que corresponde, y encarga S. M., ni resulta sobrante
 alguno como se demuestra: con la prebencion de que

para el	Valores que constan	
abono de	al presente	40167.
los acci-	Dotacion para las Camaras	
denciales	y portor	40167.
y extra-	Total	<u>80334.</u>

ordinarios que van considerados en la última partida.
 se ha de justificar su distribución en las Cuentas, con
 documentos que no solo acredite su satisfaccion, sino
 tambien la necesidad, y execucion de ellos, sin exceder
 en manera alguna de dicha Cantidad, hasta Representar
 lo por medio del Intendente, y este con su dictamen al Con-
 sejo, y exprese se comuniqué su Resolucion por la Cor-
 taderia Gen.^a de propios, y Arrendamientos. Y el sobrante que
 resulte de la Dotacion hecha para los extraordinarios
 el de penca de Camara, y Renta de Aguadiente, y el pro-
 ducto de las Condenaciones de Monte, Campo, y Oxide-
 nanzas, con el de los demas efectos que le pertenecen, es
 de todo debe hacerse cargo en las cuentas siguientes

[Handwritten signature or initials]

[Handwritten signature or initials]

segun queda prebenido, se ha de poner en Deposito en
Arca de tres llaves, que la una tendra el Presidente de
la Junta, otra el Depositario de propios, y la otra el Consi-
bano de Ayuntamiento, para atender a la Redencion
de Censos, y pago de otros con que se hallan grabado
Estos efectos importantes todos; de mil setecientos y cinco^{ta}
y seis R. y ocho mrs. procediendo con arreglo a lo prebe-
nido por orden de veinte y cinco de Septiembre de mil
setecientos setenta y siete, y verificada se continuara
poniendo en el mismo Deposito, a disposicion del Con-
sejo, para ocurrir a lo que sea mas veneficoso al Co-
mun, sin contraer empeño a cuyo fin, lo Representa-
ra el Pueblo, con toda justificacion, por medio del Inten-
dente, y este con su dictamen al Consejo. Previniendo
se que el diez por ciento se ha de aplicar a los propios
y arbitrios, sobrante de Renta de Aguadiente, el de
Renta de Camara, y producto de las Condenaciones de
Monte, Campo, y Ordenanza, que se aplique a este
fin; y el dos por ciento, del importe del Repartimiento
talla, o de rama, sobrante de puertos publicos, y ha-
mor arrendables de Rentas Reales; pero el quinre
al millar que se señala al Depositario, unicamente
se ha de pagar lo correspondiente a la cantidad que

perjuiciarse, ò entrarse en su poder. Y de este Replamen-
to, que aprobó el Consejo, (y se ha de observar puntual-
mente en todas sus partes, sin alteracion alguna
pues de lo contrario, y de qualquiera descubierta que se
hiziere contra el Mayordomo, ò Fiscoxero, serán respon-
sables, los que compongan la Junta, con vienes propios
respecto de que así la recaudacion, y distribucion de
los Caudales publicos, como el nombramiento de Fisco-
xero, ò Mayordomo, pertenecen á su conocimiento pri-
vativo, y serán culpables en ellos, qualquiera perjuicio
y menoscabo que resulten, pudiendo, y debiendo preca-
berlos, con los resguardos, y seguridades convenientes) se
ha de tomar la razon en la Contaduría de Broto, quedan-
dose con copia, para que conste en ella, remitiendo este
original á la referida Villa, para su observancia. Ma-
drid Diez de Julio de mil setecientos setenta y dos.

Queda razon con Copia de este
Replam.^{to} en la Contad.^a p^{al}. de
este Br.^{to} y Princ.^{do} de Cataluña

Don Manuel Bertrán

Manuel de Linares




